



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001310501120240003100
DEMANDANTE	MARÍA HELENA GAMARRA
DEMANDADO	CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral, de la referencia, promovido por la señora **MARÍA HELENA GAMARRA** en contra **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 – 1** y se encuentra pendiente que se resuelva sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte demandante, la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes, en medio de expresar que el ejecutado **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, no se ha sujetado a sus obligaciones contractuales, en cuanto a la falta de pago por concepto de los servicios profesionales prestados por la ejecutante **MARÍA HELENA GAMARRA**.

Observa este Despacho, que la parte ejecutante aporta una cuenta de cobro y dos facturas electrónicas dejados de pagar. Es de resaltar que la cuenta de cobro en sí mismo no presta mérito ejecutivo ni mucho menos se constituye en un título valor. No presta mérito ejecutivo porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto debe provenir del deudor, y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor. La cuenta de cobro es elaborada por el acreedor, y en general no está firmada por el deudor, de suerte que no hay reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Quien recibe una cuenta de cobro debe legalizarla o validarle emitiendo el respectivo documento soporte electrónico con validación previa, puesto que ya no es posible elaborar el documento equivalente que anteriormente se utilizaba. Judicialmente no es posible iniciar un proceso ejecutivo ni una acción cambiaria para cobrar la cuenta de cobro.

Ahora bien, en cuanto a las dos facturas electrónicas aportadas, es pertinente traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema De Justicia, en la Sentencia STC 11618-2023, esta Corte en unificación de Criterio con el Tribunal Superior de Antioquia, validó el pronunciamiento de este Tribunal, en cuanto a la validez de las facturas electrónicas como título valor, destacó la intención del legislador de facilitar y asegurar el uso de la factura electrónica como título valor, reconociendo la validez de las firmas electrónicas y la autenticidad que proporciona el sistema “RADIAN”.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, así como también los tiene los título ejecutivo a reclamar debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. Y Art. 422 del C.G.P.

En atención a lo motivado anteriormente, y en aras para estudio del presente caso, este Despacho validará como título ejecutivo la factura electrónica MG-3 correspondiente a los servicios prestados en el mes de junio de 2023 adeudados por valor de \$8.472.000 presentada el 30 de junio de 2023; y la factura electrónica MG-6 de servicios prestados en el mes de julio 2023 presentada el 2 de agosto de 2023 adeudados por un valor de \$



8.472.000. Excluyéndose la cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante por un valor de ONCE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$11.004.000), por carecer de la figura de un título ejecutivo.

Así las cosas, se tiene como título ejecutivo el documento obrante en original de folio 18 - 19, asimismo los folios 23 - 24 del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, y teniendo en cuenta que obra solicitud en tal sentido, de conformidad con lo previsto en los artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; este Despacho, ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARÍA HELENA GAMARRA** y en contra del ejecutado **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, por la suma de DIECISES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.944.000,00), que se discriminan así: i) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.472.000) por concepto de la factura electrónica MG-3 correspondiente a los servicios prestados en el mes de junio de 2023 presentada el 30 de junio de 2023; ii) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.472.000) por concepto de la factura electrónica MG-6 de servicios prestados en el mes de julio 2023 presentada el 2 de agosto de 2023.

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en los Art. 101 y 102 del C.P.T., en ese orden se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco AV Villas, siempre y cuando no gocen de beneficio de inembargabilidad.

Limitense la presente medida cautelar en la suma VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$25.416.000).

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del ejecutado, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante cancele a favor de la ejecutante **MARÍA HELENA GAMARRA**, la suma de DIECISES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.944.000,00) adeudados a la ejecutante, que se discriminan así:

1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.472.000) por concepto de la factura electrónica MG-3 correspondiente a los servicios prestados en el mes de junio de 2023 presentada el 30 de junio de 2023, que conforma el título ejecutivo.
2. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.472.000) por concepto de la factura electrónica MG-6 de servicios prestados en el mes de julio 2023 presentada el 2 de agosto de 2023, que conforma el título ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, por la cuenta de cobro presentada con la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898 - 1**, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, siempre y cuando no gocen de beneficio de inembargabilidad.

Limitense la presente medida cautelar en la suma VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$25.416.000).

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la parte ejecutada, en la forma indicada por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en artículo 442 del CGP, para lo cual dispone de un término de diez (10) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.467.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 116.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la parte actora **MARÍA HELENA GAMARRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120240003100